



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	Defensor de Familia ICBF doctora CAROLINA ROBLES CUELLO defensora de los intereses del menor F.P.F.C. representado por su progenitora YORBELY DEL CARMEN FERNÁNDEZ CARRERA
DEMANDADO	YOVANNY MANUEL ROMERO RODRÍGUEZ
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00064-00

Estudiada la demanda de Investigación de Paternidad promovida por el Defensor de Familia ICBF Regional Cesar en representación de los intereses de la menor F.P.F.C.; se observa que reúne los requisitos del artículo 82 C. G. del P., y demás normas concordantes, en consecuencia, SE ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

SEGUNDO: PRACTICAR la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (artículo 386 C. G. del P.), al señor YOVANNY MANUEL ROMERO RODRÍGUEZ (presunto padre biológico), menor F.P.F.C. y a la progenitora de ésta YORBELY DEL CARMEN FERNÁNDEZ CARRERA. Adviértasele a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir la paternidad alegada (Artículo 386-2 ejusdem).

TERCERO: En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándose a las partes prestar toda la colaboración necesaria.

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda al señor YOVANNY MANUEL ROMERO RODRÍGUEZ, en la forma establecida en el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00064-00.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho judicial.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante YORBELY DEL CARMEN FERNÁNDEZ CARRERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., por lo tanto, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: TENER a la doctora CAROLINA ROBLES CUELLO defensora de los intereses del menor F.P.F.C., representado legalmente por su progenitora señora YORBELY DEL CARMEN FERNÁNDEZ CARRERA

OCTAVO: ADVERTIR a la apoderada judicial reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37f1dc9deadb9bf27c4210b3d79decd44cacde26890ffb8d5292063614a4c**

Documento generado en 20/02/2024 01:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>